

RE: Memorial presenta liquidacion de credito-radicado: 70001410500120220022900

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Sucre - Sincelejo

<j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/09/2023 16:12

Para:Liliana Ruiz Garcés <notificaciones@bpojuridico.com>

Buenas tardes.

Acuso recibido.

Cordialmente,

KEVIN ANDRES DIAZ LARA.

Judicante

Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo.

De: Valeria Flórez Cuervo <notificaciones@bpojuridico.com>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 15:50

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Sucre - Sincelejo

<j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Liliana Ruiz Garcés <liliana.ruiz@bpojuridico.com>

Asunto: Memorial presenta liquidacion de credito-radicado: 70001410500120220022900

Señores

JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO

j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO

Radicado: 70001410500120220022900

Demandante: PROTECCIÓN

Demandado: NDB S A S

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

Medellín, 27 de septiembre de 2023.

Señores

JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO

j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO

Radicado: 70001410500120220022900

Demandante: PROTECCIÓN

Demandado: NDB S A S

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

LILIANA RUIZ GARCES, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del **PROTECCIÓN S.A.**, por el presente escrito, presento liquidación del crédito de la obligación demandada, especificando capital, intereses e indicando expresa de la fecha de liquidación.

Es importante tener en cuenta que la liquidación de la deuda se realiza conforme a la siguiente normatividad:

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias:

“Artículo 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.” (... resaltado fuera de texto).

Se debe tener presente que La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

- IM = Intereses de mora
- K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
- TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: lilianaruizgarcas@gmail.com

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 “hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha”.

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

“ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a presentar un resumen de la liquidación de crédito generada por La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección:

Fecha de liquidación:	27 de septiembre de 2023.
Capital aportes obligatorios:	\$ 3.572.629
Intereses del título:	\$ 1.184.100
Intereses posteriores al título:	\$ 5.406.970
Capital Fondo de Solidaridad:	\$ 0
Interés Fondo de Solidaridad:	\$ 0
Total Obligación:	\$ 10.163.699

Anexo.

- Circular externa 000003 de la DIAN.
- Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Del señor Juez, atentamente,

Liliana Ruiz 6.

LILIANA RUIZ GARCES

T.P. 165.420 C.S.J

CC 32.299.164 de Envigado.

La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrita en el registro nacional de abogados es: notificaciones@bpojuridico.com, lo anterior para dar cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

Notificaciones:

Dirección: Calle 11 43b 50 Oficina 303.

Teléfono: 3669361 - 316 4642705

Correo electrónico: lilianaruizgarces@gmail.com

CIRCULAR EXTERNA N°

000003

()

06 MAR 2013

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación
Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la
Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los
intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU / 366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "*hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha*".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Comunicado de Prensa

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, agosto 31 de 2023. – Con base en la información semanal reportada por los establecimientos de crédito durante el período comprendido entre el 04 de agosto y el 25 de agosto de 2023, la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus atribuciones legales¹, expidió la **Resolución No.1328 de 2023** por medio de la cual certifica en 28.03% efectivo anual el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, el cual tendrá vigencia entre el 1 y el 30 de septiembre de 2023.

La nueva certificación representa una disminución de 72 puntos básicos (-0.72%) frente a la vigente en agosto de 2023 (28.75%).

El interés bancario corriente es la base para el cálculo del valor máximo de los **intereses remuneratorio y moratorio** definidos en el **Código de Comercio** (artículo 884)² y para determinar los efectos de la norma sobre **usura** definida en el **Código Penal** (artículo 305). Resultado de lo anterior, para septiembre de 2023 los valores resultantes para la modalidad de crédito de consumo y ordinario son:

Interés remuneratorio y de mora	Usura
42.05% efectivo anual	42.05% efectivo anual

Estos resultados representan una disminución de 108 puntos básicos (-1.08%) con respecto al período anterior.

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



¹ En especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

² En concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010